

que vala e les sea guardada en todo tiempo, e vsen e se ayuden della e fagan por ella en todo e por todo, segun que en ella dize, todos los que agora y son e seran daqui adelante para sienpre. E defiēdo firmemente que ninguno non sea osado de ge lo enbargar nin contrallar en todo nin en parte, nin pasar nin quebrantarles la dicha carta e si alguno o algunos lo fizieren, por cada vez mando que peche cada vno a mi de pena mill maravedis de la dicha moneda nueva, e al dicho Concejo o a quien su voz touiere quinientos maravedis desta misma moneda, e todo el danno doblado, e lo que fiziere non vala nin pueda ser allegado por vso en ningun tiempo contra el dicho concejo, en general nin en special, saluo en lo que dize en la dicha carta de los que encubrieren el derecho de almoxarifatgo que lo pague doblado, que tengo por bien e mando que esto sea entendido solamente en los vezinos de la villa que non troxieren las mercadorias al adoana, que pague doblado el derecho que pagarian si francos non fuesen, e non ayan otra pena, e los extrangeros quel derecho de almoxarifadgo encubrieren de las mercaduras pierdan todo aquello de que lo encubrieren segun sienpre fue acostunbrado. Otrosi, mando que vsen los vezinos de la ciudad de los pesos e de los mesuradgos segun vsaron por el dicho preuilegio que dizen que tienen del Rey don Alfonso, mi visauelo, en que vsaren dello segun vsan en Seuilla. E por que todo esto sea firme mandeles ende dar esta mi carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Cuellar a XXV dias de mayo, era de mill CCC LX annos. Yo Johan Sanchez la fiz escreuir por mandado del Rey e de don Johan, su tio e su tutor. Alfonso Yanes, Johan Miguel, Alfonso Perez.

VI

ARANCELES DE TOLEDO

Los aranceles de las rentas de la ciudad de Toledo, que publico, fueron formados en el año 1562 por el regidor Juan Gómez de Silva y el jurado Juan de San Pedro de Palma, que los recopilaron, en presencia del señor marqués corregidor, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Toledo a la petición del mayordomo de la ciudad Alonso de Torres, para evitar los abusos que se venían cometiendo por los arrendadores de las rentas y para conocimiento de los interesados en el pago de los tributos.

Ya en el año 1355, y por los mismos motivos de evitación de abusos en el cobro de los derechos que correspondían a almotacenes y alamines, se formó por el repostero mayor del rey don Pedro, Gutierre Ferrández de Toledo, alcalde mayor de la ciudad, un código conocido con el nombre de "arancel" y formado por cincuenta y cuatro títulos, que más propiamente es una compilación de las ordenanzas y usos antiguos¹.

1 Véase el prólogo de Antonio Martín Gamero a las *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Tole-

Los aranceles de que hoy nos ocupamos tienen un contenido más modesto, pero no por ello menos interesante. Constituyen un documento importantísimo para nuestra historia económica, pues, aparte su interés tributario, nos muestran un panorama completo de todo el movimiento industrial y de abastecimiento de una ciudad importante en el siglo XVI. Por ellos podemos formarnos una idea del comercio de importación y exportación de la ciudad,² y hasta la calidad de los alimentos que consumían los toledanos de esta época. Así vemos que, por ejemplo, en pescado disfrutaban de gran cantidad de variedades y especies que hoy son raras o alcanzan precios elevados³. Estos aranceles son en definitiva un índice del florecimiento económico de la ciudad y del alto grado de prosperidad material que alcanzó en esta época, prosperidad que dió lugar a que Lucio Marineo Sículo prodigara a Toledo encendidos elogios⁴.

do, Imprenta de José de Cea, 1858. Estas ordenanzas son una recopilación hecha por acuerdo del Concejo en el siglo XVI. En ellas están mezcladas confusamente, y sin indicar su origen, las diversas disposiciones y ordenamientos que tuvo la ciudad para regirse, perdiendo así valor y haciendo imposible un estudio científico sobre la vida municipal toledana y su evolución. Considero por ello de gran interés la edición crítica de los diversos cuerpos legales por los que se ha regido Toledo: desde el "arancel" de don Gutierre Ferrández, a que hemos hecho referencia, hasta el Ordenamiento del Almotacenazgo de 10 de febrero de 1462, pasando por las Ordenanzas antiguas dadas por el Concejo en 1400 (cuyo original se conserva en el Archivo Municipal de Toledo, según noticia que debo a la amabilidad de mi buen amigo Francisco Esteve Barba), y por el Ordenamiento para el gobierno de la ciudad, dado en 1411 por el Infante don Fernando de Antequera, en nombre de don Juan II (que se encuentra inédito, pues no se incluye en dichas Ordenanzas de 1858). En las páginas del ANUARIO daré a conocer algunas de estas interesantísimas ordenaciones.

2 Se importaba fruta de Andalucía, Valencia, Murcia y de La Vera; pasas, de Murcia; *alfaar*, de Turiel y Guadalajara; lino, de Castilla, Segovia y Buitrago, y muelas, de Soria y de Molina. A Extremadura, Galicia, León, Santiago y San Juan se exportaban los siguientes productos: aceite, cominos, alcarabea, miel, queso, lana, badanas o cueros vacunos curtidos, albortones corderunas y conejuna, colambre, cera, arroz, higos, pasas de Murcia, rosa, agua rosada, aceite de almendras, papel, grana, bermellón, pimienta, azúcar, azafrán, peñas, sayales, marjagas, canutos de oro, bohonería, cuerdas de seda, pescados, unto, sebo y matalauva.

3 He aquí las especies de pescado que se citan: sardinas arincadas y de las otras, albures, tordas, sabogas, achopas, salmón, aguja, mero, truchas, lenguado, anguillas, congrio, besugos, lampreas, cazones, mielgas, tollos, morenas, scurachas, pulpos, sabalo, atún, cedrón, ostia, pexo, ceches, golondrinas, rubios, langostas, cerdas, verdales, pescado cecial, ballena y camarones.

4 En su *Opus de rebus Hispaniae memorabilibus* (Alcalá, 1530, fols. VIII v.º IX r.), decía: "Est ciuitas hæc non equitibus modo nobilis et viris primariis illustris, verum etiam sacerdotibus venerabilis, et disciplinis liberalibus exulta artibusque mechanicis et officiis adornata, mercatorumque commertiis ad modum diues, et præsertim lanificio et serico. Quibus duobus officiis, lanæ scilicet et Serici, viuunt in hac vrbe hominum milia fere decem. Est præterea Toletana ciuitas ad modum diues multis et magnis mercatorum commerciis. Quæ hinc ad omnes fere populos Hispaniæ deferuntur. Quæ res causa est vt hæc ciuitas rebus omnibus abundet, quas afferunt

No obstante su interés, han permanecido inéditos hasta ahora, salvo unas cláusulas publicadas por el P. Andrés Burriel ¹.

Para su publicación utilizo una copia contenida en el ms. n.º 13.036 (folios 49 r. a 71 r.) de la Biblioteca Nacional (s. XVIII), perteneciente a la serie de los que copió o mandó copiar con su gran celo el citado P. Burriel. Ignoro si se conservará el original en el Archivo Municipal de Toledo, aunque sí debe haber una copia en el Becerro Antiguo (s. XVI) ². La que publicó fué cotejada con el original por el P. Burriel, que hace algunas observaciones marginales.

En la transcripción solamente he introducido pequeñas variaciones, como cambio de mayúsculas, en algunos casos, y alteraciones en la puntuación, modernizándola.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ.

LIBRO DE LOS ARANZELES DE LAS RENTAS QUE LA CIUDAD
DE TOLEDO TIENE DENTRO EN ELLA. Aº de 1562.

[Fol. 50 r.] [I] CALAHORRA

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de la Calahorra de esta cibdad.

De cada saca de pan grande o pequeña que los forasteros tragesen a vender a esta cibdad, un pan y un maravedi de la guarda de la bestia que tragere la dicha saca.

[II] DERECHOS DEL TRIGO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de los derechos del trigo del alhondiga de Toledo.

[1] De cada fanega de trigo o candeal, o centeno, o avena, o alcarceña, o otra cualquiera semilla o harina della, dos mrs. de cada fanega, ecebto de la cebada, que no ha de llebar el arrendador cosa alguna; y ha de dar medidas e raseros sellados para medir todo el pan, asi trigo como cebada.

multi qui veniunt, vt res alias venales ad alios populos deferant. Hac itaque rerum commutatione continuoque commercio res Toleti sæpe vilis venduntur, quam in locis vnde vehuntur."

1 *Informe de la imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos y medidas*, Madrid, 1758, págs. CXLVI-CLI.

2 Vid. Sierra Cosella, *El Archivo Municipal de Toledo. Estudio y relación de sus fondos*, Madrid, 1931, pág. 10 (Becerro Antiguo. N.º 11. *Títulos de los propios y rentas que Toledo tiene en esta çibdad con las executorias que en ello ha habido y los aranzeles dellas*).

[50 v.º] [2] Que el tal arrendador tenga limpia y empedrada el alhóndiga, y los suelos del pan que quedaren sean para el dicho arrendador.

[3] Que el alcayde que la cibdad tiene en la dicha alhondiga tenga una llave della, y otra el arrendador desta renta para guarda del pan que a ella se trahe.

[III] ALMOTACENAZGO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del almotacenazgo de esta cibdad.

[1] De cada entrada de sardinas arincadas que los forasteros truxeren a vender a esta ciudad, cinco sardinas de cada millar de cada dueño, y de las otras, una libra de cada postura, y si no huviere postura, quatro mrs.

[2] De cada entrada de albures, de cada dueño [51 r.] ño cinco albures, quier traiga pocos o muchos.

[3] De cada entrada de arenques, de cada dueño cinco arenques.

[4] De cada entrada de tordas, de cada dueño cinco tordas.

[5] De cada entrada de sabogas, cinco de cada dueño.

[6] De cada entrada de achopas, cinco de cada dueño.

[7] De cada entrada de salmon, o aguja, o mero, o truchas, o lenguados, o peces, o anguillas, o pescado fresco, o congrio fresco, de la entrada de cada cosa, una libra de cada dueño.

[8] De cada carga de besugos, un besugo.

[9] De cada entrada de congrio, o lampreas, o cazones, o mielgas, o tollos, o morenas, o scurachas, o pulpos, o de otros pescados [51 v.º] semejantes de mar o de rio, un pescado de cada dueño.

[10] De cada entrada de sabalo, un sabalo de cada dueño conque traiga carga entera, o el respeto de lo que truxieren.

[11] Los regatones de Toledo que compraren los dichos pescados para los tornar a vender, paguen otro tanto de cada genero de pescado.

[12] De cada tercio de pescado o sardinas o de otro cualquiera genero de pescado que los forasteros compraren para lo tornar a vender, quatro mrs, ecepto del sabalo, que de cada tercio han de pagar un sabalo.

[13] De cada tocino que truxeren a vender los forasteros, un mri., y lo mismo de lo que pesaren los dichos forasteros en tabla de Rey o en otro cualquier peso salado.

[14] De cada entrada de capullos de seda que se pesaren, dos onzas.

[15] De cada entrada de alegría que se pesare, una libra.

[16] De cada entrada de fruta, una libra de cada dueño de la que es de peso, y de la que es de medida, un celemin de cada dueño de [52 r.] cada entrada, aunque traiga muchas o pocas cargas como sea carga entera.

[17] De cada carretada de escobas que trageren los forasteros, cinco escobas de cada dueño, y de cada carga una escoba.

- [18] De cada carga de hollas o tinajas, un maravedi.
- [19] De las semillas que trageren a vender a Toledo, de cada dueño un celemin de cada semilla.
- [20] De cada tienda donde hay peso, un mri. cada año de cada dueño.
- [21] De cada medida de madera que se han de venir a registrar, cinco blancas de cada registro de cada medida.
- [22] De cada medida de palo que dieren sellada de celemin abajo, medio real por cada una.
- [23] De cada sello que echaren en peso y medida, cinco blancas
- [24] De cada entrada de lino, de cada dueño una libra.
- [25] De los ajos, de cada entrada de cada dueño [52 v.º] una libra.
- [26] De cada sera, odre o barril de atun que se truxiere a vender a Toledo, un libra, y lo mismo para el regaton que lo comprare para tornar a vender.
- [27] De cada forastero que truxere a vender nabos, una libra de cada entrada.
- [28] De cada vendedera que vendiere çenorias, dos mrs cada viernes.
- [29] Que el arrendador de esta renta sea obligado a dar pesos y medidas a los forasteros que pagaren los derechos contenidos en este arancel.
- [30] Otrosi, le pertenescen al dicho arrendador del almotacenadgo la tercia parte de las penas que denunciaren con los señores fieles executores, conforme a la costumbre y ordenanzas desta cibdad.

[53 r.1] [IV] PESO DEL MERCADO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del peso del mercado de esta cibdad.

- [1] De cada carga mayor de pescado o sardinas que se vendieren en esta cibdad, veinte y siete mrs, y de la carga menor veinte mrs.
- [2] De cada carga mayor de aceyte que se vendiere en esta cibdad, veinte y siete mrs, y de la carga menor veinte mrs.
- [3] De cada carga de lantejas y alcaparras, quince mrs de cada carga mayor y de la menor diez mrs.
- [4] De cada carga de fructa que viniere del Andalucia y Valencia y Murcia y de carga de aceytuna, quince mrs de la carga mayor y de la menor diez mrs.
- [5] De cada carga de fructa de lo que viniere de la Vera y de la tierra de Toledo y de otras partes, tres mrs de la carga mayor y de la menor dos mrs.
- [53 v.º] [6] De los ajos y cebollas que vinieren a esta cibdad desde el dia de nuestra Señora de agosto en adelante, de cada Real un mri.
- [7] De todo lo tocante a la renta de cueros ovejunos y bacunos que en esta cibdad se vendiere, diez mrs. de cada millar.
- [8] De todo el zumaque que se vendiere en esta ciudad, diez mrs de cada millar de lo que se vendiere.
- [9] De los lienzos, xergas y sayales y fustanes, e cañamo, e algodón,

que se viene a vender de fuera, de cada millar de lo que se vendiere ocho mrs.

[10] De todas las mercaderias tocantes a la renta de tapetes y alfamares, ocho mrs al millar de lo que se vendiere.

[11] De todas las mercaderias tocantes a la renta de paños de oro y seda que los forasteros vinieren a vender a esta ciudad, de cada millar de lo que se vendiere seis mrs.

[12] De toda la lana que los forasteros vinieren a vender a esta cibdad, de cada arroba de lo que vendieren un mri.

[13] De toda la seda morisca en madeja que [54 r.] los forasteros vendieren, de cada libra tres blancas.

[14] De la pez, ocho mrs. al millar de lo que se vendiere.

[15] De todas las mercaderias tocantes a la renta de especieria e bohoneria, diez mrs de cada millar de lo que se vendiere.

[16] De todas cosas tocantes a hierro y acero y a lo que dello se hace, ecepto de las armas, de cada millar de lo que se vendiere en esta cibdad diez mrs.

[17] De las pasas y higos e ciruelas pasas, de cada millar de lo que se vendiere treinta mrs.

[18] De la manteca de puerco y sebo, treinta mrs de cada millar de lo que se vendiere, y lo mismo de lo que se vendiere en las carnicerías, ecepto de lo que alli vendiere la cibdad.

[19] De la cera, de cada millar que della se vendiere veinte y ocho mrs.

[20] De la manteca de bacas y queso, de cada millar de lo que se vendiere quince mrs, y de la carga mayor dello quince mrs y de la menor diez.

[54 v.º] [21] De la miel, de cada millar de lo que se vendiere veinte mrs, y de la carga mayor 15 y de la menor 10.

[22] De todo el aceyte que los tratantes de esta cibdad vendieren por menudo, cinco mrs al ciento, y qualquiera forastero que comprare en esta cibdad aceyte para lo tornar a vender pague lo mismo.

[23] Del congrio seco, de cada millar de lo que se vendiere treinta y tres mrs, y treinta mrs de la carga mayor y de la menor veinte mrs.

[24] Del atún, de cada millar de lo que se vendiere 30 mrs, y de la carga mayor 15 mrs y de la menor 10 mrs.

[25] De la cendra y sosa y cedron, de cada millar de lo que se vendiere diez mrs.

[26] De todas las mercaderias que son de peso y no de medida, de cada arroba un maravedí y no otra cosa.

[27] Otrosí, se manda que ninguno pese las mercaderias y bastimentos arriba declarados en otra parte sino en el dicho peso, aunque sea con voluntad del arrendador del, [55 r.] so pena de cada dos mil mrs, asi al que pesare la mercaderia o fuere suyo el peso como al dueño de lo que se pesare, aplicado por tercias partes, juez y denunciador, y a recaudador de la dicha renta del peso, y demas de esto pague su derecho al arrendador con el quatro tanto.

[28] Que el arrendador de esta renta sea obligado a intervenir por corredor de las mercaderías contenidas en este arancel, si el forastero que las trae se lo pidiere.

[55 v.º] [v] MEDIDAS Y PREGONERIAS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de las medidas y pregonería de esta cibdad.

[1] Por cada media arroba que diere con cuatro sellos, como le esta mandado, alrededor de la boca bien cocida y ajustada, veinte y cuatro mrs, y si la truxere el dueño, no lleve más de doce mrs por el sellar y ajustar.

[2] Por cada medida de media azumbre e quartillo, dos mrs. y blanca¹ que quiere con cuatro sellos, como le esta mandado, alrededor de la boca, cuatro mrs por cada una, las cuales ha de dar todas juntas o cada una por si como se las pidieren, y si alguno las trugere hechas, [56 r.] vidriadas o por vidriar, ha de llevar dos mrs por sellar y ajustar cada una.

[3] Que el dicho arrendador pueda visitar con uno de los señores fieles egecutores o alcalde mayor a todas las casas donde se vendiere vino en esta cibdad y su tierra, cada y quando que quisiere y no sin ellos, y que de cada medida que hallare desportillada o empegada, o con cera o corcho, o que este falta o sin los dichos cuatro sellos, que pague de pena 100 mrs por cada medida la persona en cuyo poder se hallare, aplicados, la tercia parte para el arrendador y la otra tercia parte para el fiel executor, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare.

[4] Que el dicho arrendador señale meson para las bestias perdidas, que sea en Zocodover o en su comedio, el qual mesonero sea obligado de rescibir la bestia que le truxeren, e dar de hallazgo al que la truxere, [56 v.º] de bestia mayor quince mrs y de la bestia menor siete mrs, e que sea obligado el dicho mesonero a le dar de comer conforme a la calidad de la bestia, y de tenerla todo el dia a la puerta del dicho meson para que mas presto la vea el dueño, el qual sea obligado a le pagar los 15 mrs de hallazgo que asi pago y mas otros tantos por el trabajo del dicho mesonero con mas la costa que oviere fecho en dar de comer a la bestia el dicho mesonero, el qual sea obligado a declarar al dueño de la tal bestia la persona que se la truxo, lo cual cumpla el dicho mesonero so pena de docientos mrs, la mitad para el juez que lo sentenciare y la mitad para el denunciador.

[5] Que el arrendador de esta renta tenga las dichas medidas colgadas a la puerta de su casa publicamente.

[6] Otrosi, que en las dichas casas donde se [57 r.] vendieren el vino o leche tengan medio azumbre y quartillo y dos maravedis, y blanca y media blanca si el peso fuere nones, y si alguna de las dichas medidas le faltare incurra la tal persona en pena de cien mrs, aplicados segun dicho es,

1 Nota marginal: *Maravedi y blanca, dice el original, y no son monedas sino nombres de medidas.*

y si tuviere alguna medida de otro prescio fuera de la postura a coto de las otras, incurra en la misma pena.

[7] Otrosi, por quanto las medidas de la leche han de ser mayores y que han de tener cinco quartillos de los de vino un azumbre de leche, se le permite llevar al arrendador por cada una de las dichas medidas de leche seis mrs, a la qual ha de echar dos sellos juntos en tres partes de la boca para que sean conocidas, la quales se han de visitar por la misma orden y llevar de ellas de pena lo mismo que se dice en las del vino.

[8] Otrosi, que so la dicha pena el que vendiere vino tinto o vinagre, que tenga las medidas de suso declaradas de por si para cada cosa, y si tuviere alguna menos o con alguna falta de las susodichas, incurra en la dicha pena.

[57 v.º] [VI] DERECHOS DE LOS PAÑOS

Arancel de los derechos que pertenecen al arrendador de la renta de los derechos de los paños de esta ciudad.

De todos los paños ansi en xerga como adobados que qualesquier forasteros vendieren en esta cibdad enteros o por varas, once mrs de cada millar del precio por que les vendieren, y el vecino de esta cibdad que los truxere a vender es libre de derecho.

[58 r.] [VII] ABARQUERIA

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de la Abarqueria de esta cibdad.

[1] De cada cuero vacuno entero y curtido que los forasteros o vecinos de esta cibdad vendieren en ella, tres mrs, y de cada hijada o lomo, un maravedi.

[2] Otrosi, se le aplica al arrendador de esta renta la tercia parte de las penas en que incurrieren los que sacan los cueros del noque o los venden sin los registrar, y todas las demas personas que incurrieren en la pena de la ordenanza de esta cibdad que habla cerca de lo tocante a esta renta.

[58 v.º] [VIII] DERECHOS DEL CARBON

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de los derechos del carbon por todos los dueños de ella.

[1] De cada carro de carbon que viene a venderse a esta cibdad, diez mrs.

[2] De cada carga de carbon que viene a venderse a esta cibdad, cinco blancas.

[59 r.] [IX] ALAMIN DE TEJARES

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del alamin de tejares de esta cibdad.

De cada horno de tejar de esta cibdad e su termino debe el dueño del 500 tejas y quinientos ladrillos en cada un año, pagados el dia de Sancta Maria de agosto al pie del horno, quier quezga poco o mucho.

[59 v.º] [X] HUMAZGOS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de los humazgos de la parte de esta cibdad que se debe en los lugares siguientes: Borox, Moratalaz, Humanes, Cedillo, Tocenaque, Pero-Moro, Guecas, Noves, Scalonilla, Noalos, Burujon, Burgelin, Rielves, Totanes, Fuente el Caño y sus terminos y adegañas, Fuensalida.

[1] Deben los labradores que labraren en los terminos de los dichos lugares o en sus adegañas o alquerias, si labran con mulas o bueyes, tres celemines de trigo y tres celemines de cebada.

[2] Los labradores que labraren con un par de bestias menores, celemin y medio de trigo y celemin y medio de [60 r.] cebada, y si labraren con dos pares de bestias menores, deben tres celemines de trigo y tres de cebada.

[3] El que no tuviese labor y fuese pegujalero, debe celemin y medio de trigo y celemin y medio de cebada.

[4] Los quales dichos derechos de humazgo deben los dichos labradores y pegujaleros de todos los dichos lugares, ecebto de Fuensalida, que esta concertado el concejo de Fuensalida el dicho lugar con esta cibdad por dos fanegas y media de trigo, que ha de pagar por razon del humazgo.

[60 v.º] [XI] APRESCIO DE MOLINOS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del aprescio de molinos y derechos de herraduras.

[1] De cada molino que hay desde los molinos de Vililla hasta los de Hermosilla, cada vez que se apresciare para arrendarse o traspasarse de una persona a otra, debe nueve celemines de trigo segun que se suelen dar santiguados, quier haya prescio, quier se arrienden o traspasen con el aprescio pasado que se oviere fecho en los arrendamientos de atras.

[2] Del molino nuevo que se hiciere apresciar el dueño, se debe lo mismo.

[3] De cada forastero que tragere a vender herrage a esta cibdad, cuatro he [61 r.] rraduras, mulares o caballares o como las truxere, que sean sanas y con sus clavos, quier traiga muchas o pocas cargas. Debe este derecho cada dueño de cada vez que viniere a vender el dicho herrage a esta cibdad.

[XII] DERECHOS DEL LIENZO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de los derechos de los lienzos de esta cibdad.

[1] De todos los lienzos, sayales y gergas que los forasteros ven-

dieren en esta cibdad, deben doce mrs al millar del prescio porque los vendieren, y el arrendador sea obligado a darle vara con que medirlos, pidiendosela sin llevar por ello algun otro derecho.

[2] Otrosi, por quantos conforme a las ordenanzas desta cibdad el arrendador [61 v.º] desta renta es obligado a ir a requerir, visitar y concertar cada quatro meses las varas de medir para que esten ciertas, y que lleve de derecho de cada vara cada vez que las concertare dos mrs., y sea obligado a lo ir a hacer tres veces en el año, que se entiende cada quatro meses, y que la que hallare falta la quiebre y tenga de pena 200 mrs, la mitad para el juez que lo sentenciare y la mitad para el arrendador.

[XIII] ALAMIN DE PANADERAS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del alamin de panaderas de esta cibdad.

De cada panadera de las que cuecen para vender en esta cibdad o sus arrabales y termino de la legua della, se ha de cobrar medio real que debe a la dicha renta en cada un año.

[62 r.] [XIV] ALAMIN DEL ESPARTO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta del alamin del esparto de esta cibdad.

[1] De cada carga de sogas de esparto machacado o crudo o de yscal grueso o delgado, de cada carga dello una sogá o yscal, con cargo de que el arrendador de esta renta de y ha de dar a la justicia de esta cibdad sogas para castigar los malhechores.

[2] De cada persona que tragere a vender a esta cibdad esparto crudo o mojado, ocho mrs por todo el año.

Penas aplicadas al arrendador.

[3] El que tragere pleyta gruesa que no tragere diez bueltas alrededor en cada una y cinco palmos en el ojo, la tiene perdida y es para el arrendador.

[62 v.º] [4] La pleyta mediana que no tuviere veinte vueltas en derredor y un gеме en el ojo, lo mismo.

[5] Las sogas que no tuvieren quatro brazas y media, lo mismo.

[6] El yscal que no tuviere 15 bueltas de encima de la rodilla a debajo del pie, lo mismo.

[7] Las esteras que no trageren las cabezadas dobladas y bien cosidas, lo mismo.

[8] Otrosi, se manda que qualquiera que trugere a vender a esta cibdad las cosas suso dichas, las venda en la plaza de Zocodover y en la del Ayuntamiento publicamente y no en otra parte, y si no lo llevare

alli o no tuviere la dicha medida o un poquito mas o menos, sea para el arrendador, lo qual sea a vista de justicia o fieles executores de esta dicha cibdad.

[63 r.] [XV] CORREDURIA DE BESTIAS

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de la correduria de bestias de esta cibdad.

[1] De qualquier corredor que vende caballo, mula o macho de freno, 20 mrs de cada una de las dichas bestias.

[2] De caballo o mula o macho en pelo, quince mrs.

[3] De asno o pollina, diez mrs de cada cosa .

[4] Otrosi, se manda que el corredor que no manifestare dentro de aquel dia al arrendador la venta de qualquiera bestia que hiciere, pague al arrendador del dicho derecho con el quatro tanto.

[63 v.º] [XVI] PUERTA DE VISAGRA

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador del portazgo de la puerta de Visagra por todos los dueños della.

[1] Los vecinos de Toledo y lugares de su jurisdicion son libres en todo, y todos los demas han de pagar lo siguiente:

[2] De cada carga de salmon y sabalo, y de cosas hechas de madera como son citolas, vihuelas, escudillas, tajadores, morteros, atacas, cucharas y vidrios, 10 mrs.

[3] De cada carga de cedron, cazon, ostia, pexo, ceches, pulpos, mielgas, golondrinas, rubios, langostas, lampreas, albuces, cerdas, verdales, pescado cecial, congrio, ballena y de todos los otros pescados menudos; de lienzo gruesos, delgados, manteles, terlices, paños de [64 r.] qualquiera suerte que sean; de acero, estaño, cobre, hierro quebrado, calderas sanas o quebradas, y de las cosas labradas dello; 6 mrs de la carga mayor y de la menor 4 mrs.

[4] De la carga de zerezas, 6 mrs, y de la de cohombros, ciruelas, borquinas, higos y sayales, de cada carga 4 mrs, y lo mismo de otras frutas.

[5] De cada carga de lino, que viene de Castilla o Segobia o Buitrago, y del cañamo de qualquiera parte que sea, de la carga mayor 3 mrs, y de la menor 2 mrs.

[6] De la carga de peñas o armiños o cañutos de oro o de plata, de bohoneria, de guarnimientos, sillas, frenos, espuelas, armas, cuchillos, lanzas y dardos con hierros o hierros sin hastas, de la carga mayor 15 mrs, y de la menor 10 mrs.

[7] De la carga de hilaza o de ruvia o azogue, yerba de monte, alquitran o aceyte de linueso o de añir, [64 v.º] rasuras y otras tintas, ciruelas pasas, violetas, almendras; de la carga mayor de cada cosa de estas quatro mrs, y de la menor dos mrs.

[8] De cada carga de alfaar que traen de Turiel e Guadalaxara, de ropa vieja de aquen o allen sierra, o de cada muela que traen de Soria o de Molina, de cinchas y cabestros, de cada carga ocho mrs.

[9] De cada carga de granadas, membrillos, duraznos, peras, manzanas, aceyte, queso, miel o manteca, cueros o lana, de cada carga dos mrs.

[10] De cada arroba de cera y cada carga de ollas y cazuelas (salvo de Fuensalida que es libre de esto), tres blancas.

[11] De cada carga mayor de arengues y besugos, tres mrs y medio, y de la carga menor dos mrs.

[12] De cada carga mayor de sardinas, dos mrs y medio, y de la menor dos.

[13] De la carga de matalauba o axenuz o axenave o piñas, y de las ce [65 r.] bollas, exebto las que vienen de Fuensalida, un mri.

[14] De cada carga mayor de habas o altramuces, cinco mrs, y de la menor, tres mrs, y de la carga de alfamares o cabezales, cinco mrs.

[15] De la carga de cueros bacunos que traen de aquende la sierra, tres mrs.

[16] De la carga de garbanzos, lentejas, arbejas, alcarabea, culantro seco, aluzema, oregano, poleo, cominos, nueces, piñones y higos que no sean de sarta, de cada carga un celemín, y de los higos de sarta, una sarta.

[17] De la carga mayor de avellanas, o vellotas o castañas, celemín y medio, y de la menor, un celemín, y de cada carga de ajos, dos libras.

Las mercaderías que salen de esta cibdad para Extremadura, Galicia, León y Santiago y San Juan deben los derechos siguientes:

[18] De la carga mayor de aceyte, comi [65 v.º] nos, alcarabea y miel, dos mrs, y de la menor, tres blancas.

[19] De la carga mayor de queso y lana, tres blancas, y de la menor, un mri.

[20] De cada carga de badanas o cueros vacunos curtidos, tres blancas.

[21] De la carga de albortones corderunas y conejunas, tres mrs y de la carga de colambre, dos mrs.

[22] De la carga de cera, arroz, higos, pasas de Murcia, rosa, agua rosada, aceyte de almendras, siendo de ocho arrobas, dos mrs, y mas o menos al respecto.

[23] De la carga mayor de papel, grana, vermellon, pimienta, azucar, azafran y otras cosas de especiería, ecebto las aqui nombradas, ocho mrs y de la carga menor seis mrs.

[24] De la carga de peñas, sayales, marjagas, canutos de oro, bohonería, cuerdas de seda, siete mrs.

[25] De la carga de los pescados, han de pa [66 r.] gar a la salida como a la entrada.

[26] De cada carga de unto o sebo o matalauba, un maravedí.

Documentos

[XVII] RED DE PESCADO

Arancel de los derechos que pertenescen al arrendador de la renta de la Red del pescado de esta cibdad.

[1] Primeramente le pertenescen los lugares de tiendas que hay desde una casa que esta en la esquina de la calle que va a la plaza mayor a la zapateria de obra prima hasta la otra esquina que va la calle arriba a la zapateria de obra gruesa, que es frontero de la dicha red el sitio de los dichos lugares, y así mismo otros dos lugares que seran señalados por los señores fieles executores arrimados a la dicha red, los quales [66 v.º] puede arrendar a la persona o personas que quisiere.

[2] De qualquiera banasta de sabalo que viniere a la red, quatro mrs, y si no viniere alli incurra en pena de docientos mrs, tercia parte para el arrendador y tercia para el denunciador y tercia para el juez que lo sentenciare.

[3] De las sabogas, de cada banasta o sera dos mrs, y el que no viniere a la red, incurra en la dicha pena.

[4] De cada banasta de besugos que viniere a la dicha red, un maravedi, y el que no viniere alli incurra en la misma pena.

[5] De cada cesto de peces o costera que se viniere a vender a la dicha red, un mrs, y el que no la truxere a ella pierda el pescado y incurra en pena de los dichos docientos mrs repartidos en la forma susodicha, salvo los peces de caña que destos no ha de llevar derecho alguno, y el que vendiere los dichos peces que no sean de caña por de caña que los pierda y sean para el arrendador y más [67 r.] cien mrs de pena repartidos en la dicha forma.

[6] De cada harnero o espuerta de camarones que viniere a la red, un maravedi.

[7] De cada cesto o vanasta de truchas que vinieren a la red, tres mrs, y el que no las truxere alli pierda las truchas y mas setenta y dos mrs repartidos segun dicho es.

[8] De cada vara de perdices de veinte pares, dos mrs. y al respecto.

[9] De cada vara de conejos, liebres, palomas o gangas, tortolas o otra qualquiera caza, de cada vara que asi tuxere un mri, y si a otra parte lo llevare, incurra en pena de docientos mrs repartidos segun dicho es.

[10] De cada basnasto de pescado fresco o congrio fresco, dos mrs. El que no lo tragere a la red, incurra en pena de docientos mrs aplicados segun dicho es.

[11] De cada salmon fresco que alli viniere, un mri, y el que no lo llebare a la dicha red, incurra en pena de docientos mrs, aplicados en la forma suso dicha.

[67 v.º] [12] De todos los otros pescados frescos de precio que aqui no van declarados, de cada carga diez mrs, y el que no los truxere alli a vender incurra en pena de 200 mrs, aplicados en la forma suso dicha.

[13] Otrosi, que el arrendador de esta renta ha de pesar los dichos

pescados, o la persona que el diere, siendo suficiente por prescios moderados, y si el forastero que trae el dicho mantenimiento quisiere pesar lo que así trae lo pueda hacer libremente sin le pagar por ello cosa alguna, mas que el derecho de la entrada en la red segun de suso ba declarado.

[68 r.] En el Ayuntamiento de la muy noble cibdad de Toledo, miercoles catorce dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e sesenta y dos años, estando juntos los muy ilustres señores Corregidor y Toledo en la sala de sus ayuntamientos a la ora y segun lo tienen de uso y costumbre de se juntar, se leyo una petición dada por Alonso de Torres, Mayordomo de la dicha cibdad, su señor (*sic*, por tenor) de la qual es este que se sigue:

Alonso de Torres, mayordomo de vuestra señoria, digo: que ya V.^a S.^{ria} sabe como por privilegios de S. Mag^d. y uso y costumbre guardado de tiempo inmemorial a esta parte V.^a Señoria arrienda las Rentas de sus propios con [68 v.^o] las condiciones del quaderno nuevo de las Alcabalas de S. Mag^d. y de sus rentas R.^s., en las quales se tiene orden de poco tiempo a esta parte de poner a las espaldas del recudimiento de cada renta que se da, los derechos que pertenescen al arrendador de ella, para que no puedan hacer estorsiones a los forasteros ni llevar mas derecho del que les pertenesce, y porque algunas personas se quexan de agravios que algunos arrendadores de V. Señoria les han querido hacer, haciendo vejaciones y pidiendo mas derechos de los que les pertenescen, lo qual podria V. Señoria remediar de la misma manera que en las dichas rentas reales se a fecho, pido y suplico a V. Señoria mande con pena al escribano mayor de sus Ayuntam^{tos}. que hiciere de aqui adelante, ponga a las espaldas dellos el Arancel de los derechos que a cada renta de las de V. Señoria le pertenescen, y que todos [69 r.] ellos se recopilen en un libro el qual se meta en el archibo de esta cibdad, para que se vea como se guarda y cumple, porque asi conviene al servicio de Dios N. Señor y de S. Mag^d. y bien de esta republica, o V. Señoria provea en ello lo que mas fueren servidos.

Lo qual por su Señoria visto, de conformidad de la cibdad, cometieron a los señores Joan Gomes de Silva, Regidor, y Jurado Joan de Sant Pedro de Palma, que en la posada de el Señor Marques Corregidor, y en su presencia, recopilen los dichos aranceles en un libro y los traigan a este Ayuntamiento, y para que se vean se mando dar cedula de combite y para ver la prepusicion de el dicho mayordomo y proveer en el caso lo que convenga, y otrosi, mandaron combidar a los señores regidores que tienen las llaves de el archibo pa [69 v.^o] ra el dicho dia, para si fuere necesario meter en el el dicho libro.

Despues de lo qual, en la dicha cibdad de Toledo y Ayuntamiento della, viernes treze dias del mes de hebrero del dicho ano de mil y quinientos y sesenta y dos años, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo en la sala de sus ayuntamientos, a la hora y segund lo han de uso y costumbre de se juntar, se leyo la cedula de combite y en el paso della que habla para ver una propusicion hecha por Alonso de

Torres, mayordomo de la dicha cibdad, en que pide se ponga a las espaldas de los recudiamientos de las rentas de Toledo los aranceles dellas como se hace en las rentas reales, y para ver los dichos aranceles y platicar y proveer en el caso lo que convenga, paso lo siguiente:

[70 r.] Los señores Joan Gomez de Silva, regidor, y jurado Juan de Sanct Pedro de Palma, dixeron: que ellos han fecho recopilar un libro, en presencia del señor Marques Corregidor, los dichos aranceles como por su señoria les fue mandado, el qual tienen alli al presente, que su señoria le vea y provea lo que fueren servidos.

Luego la dicha cibdad mando a mi el escribano yuso escrito leyese los dichos aranceles, los quales por mi leidos y habiendo platicado lo mucho que conviene que no se hagan estorsiones ni se lleven derechos demasiados a los forasteros y naturales que pagan los derechos de las dichas rentas, mandaron a mi el dicho escribano, so pena de 10 mrs, aplicados la mitad pa[ra] la Camara de S. Mag^d. y la otra mitad para el repaso de los muros de la dicha cibdad, que de aqui adelante en todos los recudimientos [70 v.^a] que hiciere para la cobranza de las dichas rentas, escriba y incorpore a las espaldas de cada uno de los dichos recudimientos el arancel de los derechos que le pertenescen, y al dicho mayordomo se manda so la misma pena que no firme ninguno de los dichos recudimientos sin ver primero escrito el dicho arancel, y el dicho libro de los dichos aranceles, se mando meter en el dicho Archibo de la dicha ciudad para que lo susodicho haya efecto. Lo qual paso de conformidad de la cibdad = Yo Luis Perez de Rojas, escribano de S. Mag^d. y lugarteniente de escribano mayor de los Ayuntamientos de la dicha cibdad de Toledo, presente fui a lo que dicho es y lo fize escribir e fice aqui este mi signo en testimonio de verdad = Luis de Rojas escribano =

[71 r.] Es un cuaderno de 20 hojas utiles, escrito en pergamino, de letra francesilla, caprichosa y muy bien formada en este modo, excepto las tres hojas ultimas que (*hay una muestra de la letra*) son de letra de libros que llaman vulgarmente de pancilla. Cuadrase este cuaderno encuadernado en becerro negro y tabla en el Archivo secreto del Ayuntamiento de Toledo, caxon 6, Leg. 1.^o, n.^o II.

VII

APORTACION DE FUEROS LEONESES

Los fueros que hoy publicamos pertenecen a tres grupos geográficos del antiguo reino, correspondientes a las principales direcciones que había seguido la expansión del fuero de León, sin que con esto pretenda indicar una filiación directa: el oriental con los de Villacelama, Curueño y Quintanilla, dejando para otra ocasión el de Cifuentes; el meridional con los de Zofraga y San Román de Hornija como próximos al Duero y con los no lejanos de Negrilla de Palencia y San Cristóbal; y, por último, el occidental con los de la Tierra de Frieria, Carracedo y Valleduengo. En realidad no